

SENTENCIA: 00313/2016
**JUZGADO DE LO SOCIAL NUM 3
TOLEDO
CONSTITUIDO EN TALAVERA DE LA REINA**

Autos 196/2016

EN NOMBRE DEL REY

Se ha dictado la siguiente

SENTENCIA n° 313/2016

En la Ciudad de Talavera de la Reina, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo, constituido en Talavera de la Reina, los precedentes autos número 196/2016 seguidos a instancia de **defendido por el Letrado** **trente INSS Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, defendida por el Letrado del ente público D. sobre revisión de **GRAN INVALIDEZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 6 de mayo de 2016 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio tuvieron lugar el día 22.11.2016, compareciendo las partes que constan en el acta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se declare que el demandante continúa en situación de Gran Invalidez o subsidiariamente se le reconozca que está afecto de incapacidad permanente absoluta y la condena del Instituto Nacional



de la Seguridad Social al abono de la prestación correspondiente. La parte demandada se opuso alegando la mejoría del actor y la inexistencia del grado que tenía reconocido; practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas, consistentes en la documental de ambas partes, la testifical y el reconocimiento judicial en el acto del juicio de la situación física que presentaba el actor. En conclusiones, las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron a este Juzgado dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por resolución de 7 de julio de 2014 de la Dirección Provincial del INSS, dictada en expediente de incapacidad permanente a instancias del actor y estimando la reclamación presentada

que declaró en situación de gran invalidez.

El cuadro clínico de dolencias y limitaciones que dieron lugar al reconocimiento de dicha situación el siguiente:

Síndrome de lesión medular transversa C5, incapacidad respiratoria neuromuscular, vejiga e intestino neurógeno, disfunción eréctil y eyaculatoria.

Falta de movilidad parcial en las cuatro extremidades, por lo que precisa silla de ruedas para desplazamientos, falta de sensibilidad por debajo de la lesión.

SEGUNDO.- La anterior resolución reconoce prestación económica del 100 por 100 de una base reguladora de 1.044,44 euros, más un complemento de 719,72 euros.

TERCERO.- Por resolución de 14 de diciembre de 2015 se revisa la situación del actor y se le declara afecto a una Incapacidad Permanente Total. De acuerdo con la propuesta del EVI, y la vista del informe médico realizado al actor tras su reconocimiento, el cuadro del actor es el siguiente:

SIM C4 Asia de origen isquémico en 2013. Epoc. T. adaptativo.



Dificultad de manejo de mano derecha con pérdida de fuerza y mano parética. Mano izquierda con déficit de fuerza ligero en tríceps y 5º dedos. MMII normales. Alteración parcheada táctil y térmica.

CUARTO.- El actor precisa realizar auto-cateterismos cuatro veces al día, portando una sonda para la micción; deambula sin silla pero lentamente y en trayectos cortos, presentando claudicación en pierna izquierda y hormigueo; presenta dificultades para la manipulación con ambas manos por déficit de fuerza y mano parética derecha, lo que le dificulta el vestido y el manejo de objetos, utensilios y herramientas, estando pendiente de intervenciones quirúrgicas de las manos, para mejorar la funcionalidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LJS, debe hacerse constar que los anteriores hechos se obtienen del expediente administrativo y de la valoración de los informes médicos contenidos en el mismo; salvo el hecho cuarto que se obtiene de lo reflejado en los citados informes, las manifestaciones del testigo de la parte actora, la esposa del actor que es quien se encarga de su cuidado y el reconocimiento en juicio del estado de movilidad del actor.

SEGUNDO.- El artículo 143.2 de la Ley General de la Seguridad Social permite la revisión por mejoría y conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, recogida, entre otras, en la sentencia de 31-10-2005 (recurso 3.383/2004), "*Tanto la revisión por mejoría, como la procedente por agravación, exigen conceptualmente la comparación entre dos situaciones: la contemplada en la resolución que concedió la prestación, declarando el grado que se pretende revisar, y el estado actual del beneficiario, de tal modo que si la situación ha mejorado deberá efectuarse la revisión a la baja, pero si el estado actual del beneficiario coincide con el pretérito que dio lugar al reconocimiento, no puede efectuarse la revisión por mejoría. Tampoco podrá revisarse por error de diagnóstico si no existió tal error, sino simplemente se está en desacuerdo con la valoración efectuada en la resolución administrativa o judicial que reconoció el grado, resoluciones que han causado estado. Y son estas dos las únicas posibilidades que admite la Ley de revisar la declaración de invalidez efectuada: mejoría o agravación de una parte, y error de diagnóstico, de otra.*"



Por tanto, para que proceda la revisión del grado por mejoría, son precisos dos requisitos:

- 1) la mejoría
- 2) la recuperación de capacidad laboral.

Los hechos probados acreditan que persistiendo la misma patología básica, el actor ha mejorado al haber recuperado funcionalidad de las extremidades inferiores, y no tener que realizar desplazamientos en silla de ruedas, por lo que ha adquirido cierta independencia de movimientos, pudiendo caminar sin apoyos, si bien en trayectos cortos. Respecto de las extremidades superiores, también ha mejorado, pero mantiene un importante déficit en ambas manos, especialmente la derecha y no puede realizar prensa, agarre y pinza en varios dedos, de la derecha que es la rectora, estando pendiente de cirugía para mejorar la funcionalidad de la mano. Mientras tanto precisa ayuda para algunos actos puntuales relacionados con el vestido y la comida. El actor es portador de una sonda para la micción, realiza cuatro autocaterismos y precisa cuidados específicos, para evitar infecciones.

TERCERO.- La resolución que ha sido impugnada declara al actor en situación de incapacidad permanente total como carnicero.

De conformidad con el apartado 4 del art. 137 de la LGSS, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Conforme establece el art. 137.5 de la Ley General de Seguridad Social, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración



las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre muchas otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

Los hechos probados acreditan que el actor no solo está incapacitado para realizar las tareas de su anterior profesión, sino que lo está para cualquier otra actividad laboral, por cuanto no está en condiciones de desplazarse al puesto de trabajo con total independencia y permanecer en el mismo toda la jornada, al precisar de cuidados especiales y tener problemas de movilidad. Tampoco puede realizar tareas de tipo manual, no solo las que requieran fuerza de agarre sino tampoco de manipulación más finas.

CUARTO.- El artículo 137.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social precisa el concepto y alcance de la Gran Invalidez, definiendo dicha situación como la del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como comer, asearse, vestirse, desplazarse o análogos. Dos son los requisitos que exige el citado artículo para que se pueda reconocer dicha situación:



1.-Que las pérdidas anatómicas o funcionales le impidan realizar por sí solo, los actos esenciales de la vida, citando por vía de ejemplo los anteriores.

2.-Que necesite la ayuda de otra persona para dichos actos, entendiéndose que esta ayuda debe ser regular y continúa. Y aunque no es necesario que se requiera para todos los actos esenciales, sí es preciso que lo sea para una parte importante de los mismos.

Tradicionalmente la jurisprudencia ha venido precisando que la dependencia del inválido al protector o cuidador es lo que caracterizaba la gran invalidez, exigiendo la imposibilidad para los actos más esenciales de la vida (SSTS de 29 de abril de 1982 y 18 de mayo de 1982 , 13 de julio de 1983 y 26 de septiembre de 1983 , entre otras, citadas en la de 28 de noviembre de 1984). Esta misma jurisprudencia había interpretado que el acto esencial "es el que se encamina a la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar los actos indispensables en la guarda de la dignidad, higiene y decoro que corresponde a la humana convivencia" tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos (STS de 1 de abril y 2 de julio de 1.985, 15 de febrero, 19 de marzo y 15 de diciembre de 1.986, 24 de marzo de 1.987, 30 de enero de 1.989, entre otras).

En este caso el actor es capaz de comer, asearse y vestirse, aunque necesita ayuda para realizar estas actividades de forma puntual, debido a la falta de destreza y fuerza en las manos. Para desplazarse fuera del entorno habitual también debe de ir todavía acompañado de otra persona, porque presenta dificultades para caminar, aunque haya dejado de utilizar silla de ruedas y no precise de medios de apoyo. Por la persistencia de dolencias, tales como la vejiga e intestino neurógenos, precisa portar sonda vesical con los consiguientes cuidados, que no tiene capacidad de realizar por sí mismo.

Valoradas en conjunto las anteriores limitaciones, se concluye que si bien el actor ha experimentado una mejoría, todavía no está en condiciones de prescindir totalmente de los cuidados y apoyos de su esposa o de una tercera persona para realizar algunas de las actividades básicas de la vida diaria. Por ello, aunque no se pueda descartar que, de continuar la mejoría y, dependiendo del resultado de las intervenciones aún pendientes para mejorar la funcionalidad de la mano derecha, en un futuro pueda alcanzar autonomía suficiente para no necesitar la ayuda de una tercera persona aumentado su capacidad de adaptación al entorno, por lo que en tal caso, su situación podría ser revisada; mientras tanto, no puede sino concluirse que el actor continua



afecto al grado de incapacidad permanente – gran invalidez- que tenía reconocido.

Por ello debe de estimarse la demanda.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

FALLO

Que estimo la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, declaro que el actor continua afecto a una **GRAN INVALIDEZ**, condenando al INSS a estar y pasar por dicha declaración y que abone la prestación económica correspondiente conforme a la base reguladora de euros/mes con efectos del 15 de diciembre de 2015.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma y para ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA**, cabe **RECURSO DE SUPLICACION**, que deberá ser anunciado ante este Juzgado de lo Social dentro de los **CINCO DIAS SIGUIENTES AL DE SU NOTIFICACION**, por comparecencia o por escrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así, por esta mi Sentencia. lo pronuncio. mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha, yo el Secretario doy fe de su publicación.